



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00468– 00.

Asunto: Inadmite demanda.

Armenia, 09 septiembre 2021.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El certificados de tradición del bien relicto debe ser aportamos con no menos de un mes de expedición, lo anterior con el fin de conocer la situación jurídica del bien relicto en la actualidad.
2. El documento aportado para acreditar la calidad de compañera permanente del causante no reúne los requisitos de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 la cual indica:

“... ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia...”*

3. No se allegó documento idóneo del avalúo de los bienes relictos, requisito necesario para determinar la competencia.

4. No se allegó la prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco con los causantes con los hijos.
5. La pretensión Nro 2, no resulta procedente dado que la misma se ocasiona con el deceso del causante, ahora, se tiene que por la unión marital de hecho a la que se hace referencia en el escrito de la demanda es la liquidación de la sociedad patrimonial siempre y cuando se acredite la documentación.
6. El poder resulta insuficiente por cuanto va dirigido a los Juzgados de familia del Circuito. Así mismo se tiene que la dirección de notificación electrónica del abogado se encuentra en el pie de página sin embargo no se aclara que sea su dirección para notificación tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la sucesión del causante Alvaro Marcelo Jimenez c con cc 14.218.933.

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia al abogado Pablo Alejandro Giraldo Castañeda con cc 9.770.835, con tarjeta profesional No.214.827 CSJ, para representar a la parte demandante según el poder conferido.
/Egh

Se notifica por estado el 10 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a46e69f985d6737982a144443ed1bb6c3b1793ace1946ccf32ee0c06bf58255

Documento generado en 09/09/2021 10:38:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>